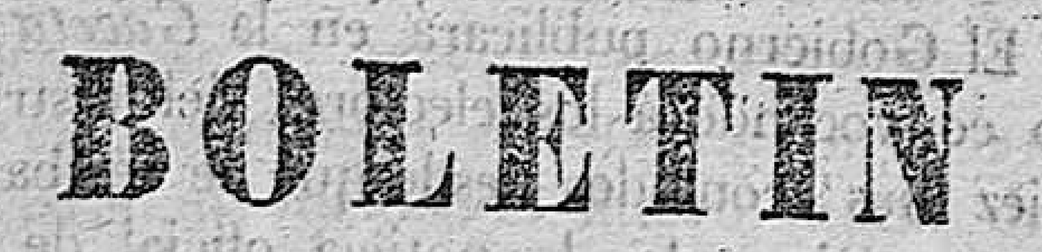
AÑO DE 1849. Jueves 1.° de marzo. NÚMERO 26.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 157.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se entienden empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion:

1.° Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigorosa escala.

2.° Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

3.° Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido orden rigoroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior.

4.° Los ascensos que á los Empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el órden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior.

5.° Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.° No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos:

1.° Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

2.° Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos.

3.° Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.° No estan comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real:

1.° Los que obtienen condecoraciones en la Orden militar de San Hermenegildo.

2.° Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.

3.° Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

4.° Los que por suerte, por eleccion de los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

5.° Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

6.° Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.° No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.° Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7.° Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra,

se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias.

Art. 8.° Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extrangero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.° La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10. Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, prévios los trámites que marque el Reglamento.

Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de febrero de 1849.= YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que el Real decreto previene. Orense 27 de febrero de 1849.= Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.° Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura.

2.° Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado.

3.° Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.° El Gobierno publicará en la *Gaceta* el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletin oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la *Gaceta* ó por la comunicacon directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletin oficial, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.° En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.° de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de febrero de 1849.= YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para los fines que el Real decreto previene. Orense 27 de febrero de 1849.= Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 159.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

Esta corporacion en sesion de ayer acordó publicar las vacantes de la escuela elemental completa de Boborás ayuntamiento del mismo nombre, con la dotacion de 2,200 rs. anuales, casa y menaje para la enseñanza sin ninguna retribucion; y de las incompletas de las parroquias de Lamas y Orega en el ayuntamiento de Leiro, dotadas cada una con 550 rs. por seis meses de enseñanza. Los maestros titulares que quieran obtar á ellas, presentarán en la secretaría de esta Comision superior sus solicitudes documentadas cual está prevenido, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente. Orense 26 de febrero de 1849.= E. G. P. P., *Nicolas de Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo.*

Número 160.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Valencia.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios á las tropas por el que se cause en esta provincia, la de Alicante y Castellon, incluso el nuevo litoral de Aragon y Cataluña en la derecha del Ebro, agregado á este distrito, por término de cuatro años á contar desde el dia 1.° de agosto próximo hasta fin de julio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de marzo inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valencia 10 de febrero de 1849.=Antonio Carbó.=Blas Aparisi, secretario.

Orense febrero 26 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 161.

Juzgado de primera instancia de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Rodriguez, vecino de san Pedro de la Ramallosa partido de Vigo, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre el robo hecho en la casa de Antonio Vicente Sierradeagua, de Forcadela; prevenido de que pasado dicho término sin hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz y se sustanciará en los estrados de esta audiencia. Dado en Tuy á 21 de febrero de 1849.= Dr. *Ramon Villapol.*=Por su mandado, *Francisco Javier Martinez.*

Número 162.

Idem de Betanzos.

El Sr. D. Ventura Anton Sedano, ministro honorario de la audiencia de Sevilla y juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad de Betanzos y su partido &c.=Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Vitorio Tomé, vecino de la parroquia de San Tomé de Salto, para que dentro de nueve dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, se presente anteinmí ó en la carcel pública de dicha ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se está instruyendo sobre haber imputado le robara Juan Seoane ochocientos reales; en inteligencia de que será oido y justicia guardada en lo que la tenga, pero permaneciendo prófugo se sustanciará aquella por su ausencia y rebeldía en los estrados de la casa de audiencia, obstará y parará perjuicio el obrado. Y para que llegue á noticia del Tomé y no alegue ignorancia, firmo el presente. Betanzos febrero 13 de 1849.=*Ventura Anton Sedano.*= Por mandado de S. S., *Andres Peon.*

Número 163.

Idem de Padron.

Se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la fincabilidad de Andres Antonio de Souto, y su muger Micaela Gonzalez, de santa Maria de Leroño distrito de Rois, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion en el Boletin, lo deduzcan en este juzgado por dependencia de los autos de inventario de la misma que siguen á testimonio del infraescrito y por el orden que corresponde; advertidos de que pasado les causará el perjuicio que haya lugar. Padron 23 de febrero de 1849.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

Número 164.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Hallándome instruyendo causa criminal sobre el robo de un relicario, el vaso de un cáliz de plata, y de unas 16 libras de cera, ejecutado en la iglesia de san Miguel de Oleiros la noche del 3 al 4 del corriente febrero; he acordado su publicacion en los Boletines oficiales

de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que siendo habidos se remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, y al efecto por el presente se exorta en debida forma á todas las autoridades. Dado en Lalin á 24 de febrero de 1849.=*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

ORIGEN DEL PAPEL Y DE SU COMERCIO.

El arte de escribir y de leer es sin ningun género de duda el que mas ha contribuido á los adelantos y civilizacion del género humano.

Debióse su origen al de la pintura y delineacion tosca y ruda de la sombra del hombre sobre la tierra, habiendo fundamentos para creer que el egipcio Memnon inventó las letras mil ochocientos veinte y dos años antes del nacimiento de Jesucristo; y Pronápides, maestro de Homero, se dice comenzó á escribir de izquierda á derecha, que antes se hacia vice-versa y aun continúa asi en algunos paises. Primeramente se escribió con el dedo ó con el palo sobre arenas y cenizas, despues en las cortezas de los árboles á punta de piedra, hueso ó cuchillo; mas adelante sobre hojas de árboles distintos, y especialmente sobre el PAPIRUS con cañas, pinceles y colores; y por último sobre pizarras, piedras y planchas metálicas, telas, pieles de animales ó pergaminos inventados en Pérgamo, ciudad de Grecia, con lápiz, carbon, yeso, cinceles y buriles, tintas de colores y plumas de ave.

El uso y fabricacion del papel de trapo era en la China conocido 2,000 años hace, como el de la imprenta; pero la invencion del papel y del carton en Europa quieren algunos atribuirla á un paduano en el siglo XIII, aunque en España está plenamente acreditado que los primeros molinos ó fábricas de papel de trapo fueron establecidos por los moros en la ciudad de Denia, porque aun existen manuscritos fechados el año de 900 y en mayor abundancia de los años 1200 y 1343 de la era cristiana, y cuya pastosa confeccion no hay quien en el dia la verifique.

Los molinos ó fábricas de papel pasaron á Francia en el siglo XIII. Una carta de Joinville á Luis X año de 1315 está escrita en papel de hilo: el testamento de Oton VI, conde de Borgoña, se halla escrito con igual clase de papel aunque fechado en 1302.

La Alemania tuvo fábricas mucho tiempo despues que España y Francia. La primera fábrica de papel se estableció en Germania año de 1312.

En Pádua se estableció en 1360.

En Nuremberg en 1390.

En Inglaterra, en Darford condado de Kent, en 1388.

El primer papel vitela preparado en Francia, se fabricó en 1785 por Montgolfier en Anomay.

Respecto al uso de la imprenta en Europa, sabido es que debe su origen al aleman Juan Guttemberg en 1440, y que en España comenzó ocho años despues con tipos ó letras de madera, prensa y tintas aceitosas. No han sido grandes los adelantos verificados para la duracion y consistencia de esta manufactura, y casi puede asegurarse que ha descendido en calidad de su primitiva, pura y acreditada fabricacion con las débiles materias é ingredientes que para darlo mas barato se le fueron sustituyendo en las antiguas fábricas españolas valencianas y catalanas, acaso por la competencia que á tal industria le hacian iguales productos de Italia, Holanda y otros paises que lo fabricaban á mano y en pequeñas dimensiones, en lo que hemos ganado.

Apareció en Europa el año de 1834 el método, tambien antiguo en la China, de fabricar papel interminable ó continuo; y en 1841 se introdujo en España la nueva maquinaria que tan grandes recursos presta á la baratura, á la vista, al comercio, á la tipografía, al dibujo, al grabado y estampado.

Las curiosas invenciones de papel de esparto, sarmientos, juncos, tabaco, retama, lino, seda, algodon y fécula de patatas, se han puesto en práctica con mas ó menos éxito en España desde 1837.

El consumo del papel en España acaso asciende anualmente á 600 millones de reales vellon, siendo cada dia mayor el consumo de este importantísimo ramo.

El ingenioso arte de fabricar papel fue debido á los árabes, aunque desde la mas remota antigüedad los Chinos fabricaban una especie de papel con la atanquia ó cadarzo de la seda; pero no tomaron los árabes este arte de ellos, porque en aquellos remotos siglos no eran muy activas las comunicaciones de los estrangeros con el misterioso imperio celeste.

Los árabes establecieron la primera fábrica en Samarcanda hácia el año 30 de la egira (649 de J. C.); pero no hizo muy rápidos progresos, puesto que todos convienen en que la escasez del papel fue la causa de la espantosa ignorancia y barbarie en que se sumergió la Europa desde el 7.º al décimo siglo. En el año 85 de la egira (764 de J. C.) los Sarracenos se apoderaron de aquella floreciente ciudad, llevándolo todo á sangre y fuego, escapándose un árabe llamado Jussuf Amru, el cual trasportó á Meca, su patria, el arte de fabricar el papel. Amru fué el primero que en vez del cadarzo de los Chinos principió á usar el algodon por el año 88 de la egira (706 de J. C.). Tan útil invencion fué estendiéndose por todos los Estados árabes, por quienes conquistada poco despues la España, introdujeron en ella esta industria, viniendo á ser ya famosísimas en el siglo XII las fábricas de Játiva, Concentaina, Alcoy y otros pueblos limítrofes; en cuyo tiempo ignoraban todavía los cristianos el secreto de tan útil invencion, no habiéndose establecido fábricas en Castilla hasta bien entrado el siglo XIII, esto es, despues que el Rey D. Jaime el Conquistador se apoderó de Játiva, y al ilustrado celo de Alfonso el Sábio que á la sazon reinaba en Castilla. Los moros valencianos sustituyeron al algodon que les era muy costoso, el cáñamo que se criaba y cria con abundancia en la fertilísima vega de Jativa y en casi todo el antiguo reino de Valencia. *(Se concluirá.)*

AVISO INTERESANTE

á los dueños de papel del Estado en esta provincia.

Se ha establecido en la córte una oficina, donde se compran y se venden al contado y á fecha inscripciones, documentos interinos y títulos del tres, cuatro y cinco por ciento y sus resíduos, vales, deuda, cupones, carpetas y billetes al portador de los 100 millones del empréstito forzoso y demas papel negociable del Estado; se hacen pagos de bienes nacionales, y se compra por cuenta de los interesados de las provincias y se puja hasta el punto que designen los mismos para la compra de bienes nacionales, encomiendas &c.

Para tratar del ajuste podrán dirigir los dueños del papel una copia simple de los documentos que obren en su poder, franco de porte, con sobre al gefe de la seccion *D. J. R. Fichez y Compañía, Concepcion Gerónima 27 principal, Madrid*; que convenidos en el precio recibirán en esta córte, ó en libranzas por el correo, el valor de lo comprado ó vendido.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.